



Soledad, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ROSA SANTIAGO AHUMADA en representación de su hijo Gustavo Santiago Ahumada
ACCIONADO: CAJA COPI E.P.S
RADICACION: 2023-00232-01.

I.OBJETO DECISION

Conoce el despacho en el grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, contenida en la providencia del 03 de mayo de 2023, que decidió el Incidente de Desacato propuesto por la señora ROSA SANTIAGO AHUMADA en representación de su hijo GUSTAVO SANTIAGO AHUMADA en contra de CAJACOPI E.P.S.

II.ANTECEDENTES

El actor radicó solicitud consistente en que se declarara el desacato del fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2.015 dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico.

Para el cumplimiento del fallo, el Juzgado del conocimiento profirió autos de requerimiento previo al Gerente y/o al Representante legal de CAJACOPI EPS, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que realice las gestiones para el cumplimiento del fallo proferido.

Así mismo en el referido auto se requirió al Representante legal de CAJACOPI EPS, para suministrar el nombre completo e identificación del Gerente y/o Representante Legal de CAJACOPI EPS, concediéndole el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del oficio.

Las comunicaciones fueron enviadas a través de correo electrónico en fecha marzo 24 de 2023, emitiendo respuesta CAJACOPI EPS, vía correo electrónico en fecha 29 de marzo de 2023, donde se extrae de dicha respuesta, que la accionada por más de siete años ha cumplido con lo que ha necesitado el paciente; así mismo indica que el usuario viene recibiendo el servicio de enfermería 24 horas ordenado por su médico tratante tal como es afirmado por la misma usuaria, es decir, que desde la última consulta con el especialista octubre de 2022, le fue ordenado servicio de enfermería 24 horas por seis meses y que posterior a ello debe ir a consulta con el médico para que evalúe la condición del usuario y posterior a ello le ordenen cualquier servicio o insumo médico que requiera.

En auto del 29 de marzo de 2023, se da apertura del incidente de desacato contra el Representante Legal de la accionada señor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, y de la cual luego de las respuestas emitidas por la entidad accionada y de la respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla, el Juzgado en auto del 25 abril de 2023, se resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra de la doctora JOBANINA RUIZ CANTILLO, quien se identifica como la GERENTE REGIONAL ATLÁNTICO de CAJACOPI EPS S.A.S., para lo cual se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que de contestación, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer; decisión que fue comunicada mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023.

Con auto del 25 de abril de 2023, se abrió a pruebas, teniendo como estas los documentos aportados por la parte incidentante y a la parte accionada para que solicitara y aportara las que pretenda hacer valer.

El 3 de mayo de 2023, la entidad accionada a través de la Gerente Regional Atlántico señora JOBANINA RUIZ CANTILLO, se pronuncia frente al requerimiento, manifestando que, teniendo en cuenta la disparidad entre los conceptos médicos y el fallo judicial, procedió a solicitar junta medica con el objetivo de aclarar y determinar la conductas a seguir, teniendo en cuenta que en la ultima valoración el medico especialista no ordenó dicho servicio, por lo que se procedió a solicitar junta medica tecnica, que busca analizar todas las historias clinicas del menor y con base a su diagnostico determinar lo que requiere su usuario.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los postulados constitucionales en la medida que el criterio medico no puede ser desconocido, procedieron a autorizar el servicio de enfermería por 8 horas por el termino de 3 meses teniendo en cuenta que es un usuario que no requiere dicho servicio por 24 horas, dado que no tiene equipos médicos especiales, adjuntando Junta medica.

En esa misma fecha: por proveído de mayo 3 de 2023 se declara en desacato a la representante legal de la entidad accionada CAJACOPI EPS, doctora JOBANINA RUIZ CANTILLO en su calidad de Gerente Regional Atlántico, imponiéndole sanción de tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo remitida la actuación a este Juzgado para surtir la consulta.

Estimó el Despacho de conocimiento que dentro del plenario no existía un elemento de convicción que conlleve a establecer que el fallo de tutela se cumplió, que hubo negligencia en el cumplimiento del mismo.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien

es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

“... 1. TUTELAR la presente acción, incoada por la señora ROSA SANTIAGO AHUMADA como madre de GUSTAVO ENRIQUE SANTIAGO AHUMADA, por los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD en contra de la entidad promotora de salud CAJACOPI EPS, por las razones antes señaladas en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a la EPS CAJACOPI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela, sin pasar de ocho (8) días, se autorice al joven GUSTAVO ENRIQUE AHUMADA, la entrega de la silla de rueda tipo escritorio con adaptación para sostener la cabeza, tronco y pelvis, terapias de Fonoaudiología 120 secciones por tres meses y ocupacionales 120 secciones por tres (3) meses, enfermera domiciliaria por 24 horas, 150 pañales desechables tipo adulto, cinco (5) por día ...”

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es la señora JOBANINA RUIZ CANTILLO, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS, y el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas sin pasar de ocho (8) días, y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que se autorice al joven GUSTAVO ENRIQUE AHUMADA, la entrega de la silla de rueda tipo escritorio con adaptación para sostener la cabeza, tronco y pelvis, terapias de Fonoaudiología 120 secciones por tres meses y ocupacionales 120 secciones por tres (3) meses, **enfermera domiciliaria por 24 horas**, 150 pañales desechables tipo adulto, cinco (5) por día

Observa el despacho que con posterioridad a la emisión de la providencia consultada es decir en fecha 5 de mayo de la presente anualidad, la Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S señora JOBANINA RUIZ CANTILLO, allegó a la presente actuación: memorial mediante el cual informa lo siguiente:

“Señoría, colocamos de manifiesto que esta EAPB ha cumplido el fallo judicial, dado que desde el 2015 hemos garantizado los servicios de nuestro usuario. Lo ultimo acaecido con nuestro usuario es, tal como se manifestó en escritos anteriores, no existió nuevo ordenamiento de los servicios de enfermería 24 horas muy a pesar que fue remitido a su medido tratante, especialista en neurología. Sin embargo, con el animo de seguir garantizando lo que requiere nuestro usuario y con el fin de aclarar y establecer una ruta para la atención de Gustavo Santiago Ahumada, procedimos a solicitar una Junta Medica Tecnica, con el objetivo que varios especialistas del área de la salud, analizaran todas las Historias Clínicas de atención del usuario y determinar la continuidad, la periodicidad del servicio de enfermería teniendo en cuenta que nuestro prestador domiciliario en cabeza del medico Internista ya le había dado el alta medica para el servicio de enfermería 24 horas teniendo en cuenta que es un usuario que no tiene dispositivos médicos que requieran la atención de personal técnico especializado en salud. Dicha junta medica técnica se autorizo y se realizó por IPS Promocosta contó con la participación del especialista en Neurología Rodrigo Zequeira Cotes, quien es su neurologo tratante en IPS CLINICA MISERICORDIA, teniendo en cuenta que su diagnostico es Trauma Craneo Encefalico Severo con Cuadraplejia Espastica, es el medico Idóneo para determinar las necesidades del paciente. Así mismo, analizó el caso el Medico Internista, Dr. Carlos Lavalle, especialidad que, tal como fue ordenado por el Esp. En Neurología, es quien debía determinar la continuidad del servicio. Por otra parte, participó la Enfermera Donaides Criado y la auditora Medica Kathia Donado, en la que se determinó lo siguiente:” (subrayado del despacho)

Que se llegó a la conclusión que: “se trata de una persona de especial protección debido a su edad y a las patologías que la aquejan, y en virtud de la inexistencia de una orden médica que se le brindaran cuidados médicos especializados en su domicilio, es menester garantizar

su derecho a la salud, por lo que se concluye en junta médica que el paciente debe recibir atención domiciliaria por enfermería durante 8 horas por 3 meses, con la finalidad de brindar educación al entorno familiar del paciente para que puedan ser entrenados en sus responsabilidades como cuidadores. Una vez realizado el entrenamiento, el cuidado del paciente debe quedar a cargo del entorno familiar. Dado que el paciente no cumple con ninguna condición que evidencie la necesidad de atención permanente por parte de una enfermera calificada, NO se hace necesario servicio de 24 horas. Se trata de un paciente que tiene cuidados básicos con buen patrón del sueño y en la actualidad no cuenta con servicios especiales como gastronomía ni traqueotomía, no cuenta con manejo de equipos médicos especiales, suministro especial o preparación especial de medicamentos que deben ser preparados o administrados por personal calificado, manejo de equipos especiales como ventiladores, aspiradores, succión, sondas especiales, drenes etc, atención especial que no pueda ser brindada por un familiar o personas sin entrenamiento médico.”

Que inmediatamente salió el resultado de la junta médica, fue notificada la usuaria vía correo electrónico y procedieron a autorizar el servicio de enfermería 12 horas por 3 meses; indicando que todas sus actuaciones van ligadas al ordenamiento medico con base a lo anterior se procederán a generar las atenciones y servicios.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que si bien es cierto el fallo de tutela ordena la prestación del servicio de enfermera domiciliaria por 24 horas, no es menos cierto que la hoy accionada de manera diáfana, justifica de manera razonada, que por determinación de la junta médica se llegó a la conclusión que para el paciente no se hace necesario servicio de 24 horas por ser un paciente que tiene cuidados básicos y que no cuenta con servicios especiales, aun así, se le autorizó servicio de enfermería por 12 horas durante 3 meses, tal como se concluyó en la junta médica.

Se advierte que, para imponer una sanción, se debe tener en cuenta la negligencia comprobada de la accionada o la desidia para realizar gestiones que conlleven al cumplimiento de la orden judicial, un desprecio a la orden impartida, una irrazonable acción u omisión, sin justificada, que evidencie incuria, deseo de desobedecer, lo cual, para el caso presente no se ha demostrado tal actitud por parte de la funcionaria sancionada, pues al paciente se le ha venido prestando los servicios ordenados y puestos a consideración de la junta medica correspondiente. Debe también partirse del raciocinio de que las condiciones del paciente, tal como se determinó en la junta medica, pasados casi 8 años de la orden impartida, ha evolucionado, lo que permite y justifica la reducción de suministro de atención de enfermería. Bajo estos entendidos encuentra justificado el accionar de la obligada y por contera no resulta merecedora de la sanción impuesta.

De igual forma se estima que los criterios jurisprudenciales citados, respecto del cumplimiento de los fallos de tutela, tales como: T-766/98 y T343/98 conforme con los cuales no se pueden aducir hechos nuevos para sustraerse del cumplimiento, no se pueden aplicar de manera irrestricta, pues, las circunstancias fácticas de uno y otro caso difieren, son totalmente disimiles a este asunto, pues, en aquellos se trata de trámites administrativos y judiciales; no de salud o evolución de una patología en un paciente, al tiempo que en tales casos produce efecto interpartes. Por otro lado, es claro, que la sancionada no se está sustrayendo del cumplimiento o no está acatando el fallo, sino que está poniendo de presente cambios surgidos en relación con el paciente, que pasados ocho (8) años, han variado el panorama factual de entonces, frente a lo cual se itera, que no está de manera deliberada sustrayendose del acatamiento a la orden judicial impartida.

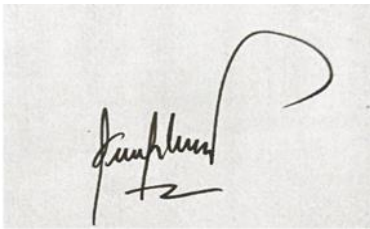
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar la sanción impuesta mediante por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, de fecha mayo 3 de 2023, a la Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS señora JOBANINA RUIZ CANTILLO, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c441264acee63a7f9d0f4d290bb37992e356a831b738833a0db9269e5a4d6666**

Documento generado en 15/06/2023 06:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>